

RADICACIÓN	08001-40-53-003-2017-01060-02
CLASE DE PROCESO	APELACIÓN SENTENCIA
PARTE DEMANDANTE	ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO
PARTE DEMANDADA	EVARISTO DONADO ARÉVALO Y OTRO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ENRIQUE SEGUNDO CABALLERO CAMPO, quien ejerce su propia representación como demandante en el presente proceso, en contra del auto del 11 de octubre de 2021, a través del cual se admitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia proferida el 1° de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal y se ordenó la sustentación de la alzada por parte del recurrente, so pena de rechazo.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Los motivos de inconformidad que expone el Dr. CABALLERO CAMPO en su recurso de reposición son los siguientes:

“Señora juez, de acuerdo a lo antes mencionado, su señoría, en tiempos anteriores, admitió, avocó, conoció, y desató recurso de apelación de un auto dentro del proceso de la referencia. Actuación procesal ésta que, se encuentra vertida al interior del expediente principal que, actualmente se encuentra disponible en su digno despacho. Apelación de auto, la cual fue concedida por el mismo juzgado tercero civil municipal oral de Barranquilla. La correspondió a su despacho, de acuerdo al reparto realizado por la oficina de apoyo judicial el pasado día 29 de enero del año 2019. De acuerdo a lo anterior es evidente que, ya su despacho, admitió, conoció y realizó en él una actuación en instancia anterior.

A su turno el inciso 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, nos enseña:

“SON CAUSALES DE RECUSACIÓN.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”

Señora juez, de acuerdo a lo anterior, el despacho a su digno cargo, debe abstenerse de admitir, avocar y desatar la apelación dirigida por reparto a su despacho. A fin de evitar ser objeto de una recusación. Por tanto, comedidamente le solicito, lo siguiente:

PRETENSIONES.

- 1.- Revocar su auto de calenda octubre 11 del 2021.*
- 2.- Abstenerse de admitir, avocar y desatar la apelación asigna a su despacho, según el reparto realizado por la oficina de apoyo judicial.*
- 3.- Devolver el presente expediente, para que sea sometido a un nuevo reparto, a través de la oficina de apoyo judicial.*
- 4.- Señora juez, de mantener incólume su decisión, le agradezco, me conceda el recurso de apelación en subsidio”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que los reparos que manifiesta el recurrente se circunscriben al eventual impedimento de la titular del Despacho para conocer de la apelación por haber conocido previamente de otra instancia del proceso, es preciso recordar lo que sobre el particular nos enseña el Código General del Proceso en su artículo 141, numeral 2.

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”

Puede verse, como la causal de impedimento o recusación en la que fundamenta su recurso el libelista se refiere a aquellos casos en los cuales el juez, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, han conocido del proceso o

realizado cualquier actuación en **INSTANCIA ANTERIOR**, lo que no tiene lugar en el presente caso en tanto ni la suscrita servidora judicial ni ninguno de sus familiares indicados en la norma hemos conocido de instancias anteriores del proceso, pues lo que efectivamente conoció este Despacho fue del recurso de apelación contra auto, que nos correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el 29 de enero de 2019.

En ese sentido, no es lo mismo haber conocido del proceso en instancia anterior, que es lo que señala la norma que regula los impedimentos y recusación, que haber conocido de una apelación de auto dentro del mismo proceso en el que se ahora se conoce la apelación de sentencia, pues es precisamente ese antecedente el que otorga al Juzgado la competencia para conocer de la nueva alzada, tal como lo dispone el Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 7°, numeral 5°:

“ARTICULO SEPTIMO: COMPENSACIONES EN EL REPARTO. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...) 5. **POR ADJUDICACIÓN:** Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quién se le repartió inicialmente”.

Queda claro entonces que cuando un asunto ha sido repartido previamente en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional del Juez a-quo, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente, que fue precisamente lo que sucedió en el asunto sub lite.

De acuerdo a lo anterior, se dispondrá no acceder a las pretensiones del recurso de reposición y se confirmará el auto adiado 11 de octubre de 2021, por el cual se admitió la apelación de la sentencia de primera instancia y se ordenó al apelante la sustentación respectiva.

2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

NO REPONER y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES el auto de fecha 11 de octubre de 2021, a través del cual se admitió el recurso de apelación impetrado contra la sentencia de primera instancia proferida el 1° de junio de 2021 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla y se ordenó la sustentación de la alzada por parte del recurrente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 136
HOY 8 DE SEPTIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO